



JUICIO ORDINARIO CIVIL 24/2024-CIVIL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaria Martha Jesús May Hu da cuenta al Juez de Distrito, con la boleta de turno registrada bajo folio 5930; con la demanda promovida de forma física por ***** *****
 ***** ** , ***** ***** ***** , *****
 ***** ***** ***** y ***** ***** , *****
 ***** , por propio derecho y en representación de la menor de identidad reservada de iniciales ***** , y anexos que acompaña consistentes en: **1)** copia certificada del acta de nacimiento ***** , **2)** copia certificada del acta de nacimiento ***** , **3)** copia certificada del acta de nacimiento ***** , **4)** copia certificada del acta de nacimiento ***** , **5)** copia certificada del acta de nacimiento ***** , copia simple de la constancia de vigencia de derechos ***** , **6)** copia simple del acuse de recibo folio ***** , **7)** copia simple de la cartilla de asignación o localización de número de seguridad social ***** , **8)** copia certificada del acta de defunción ** , **9)** copia simple de la tarjeta informativa de once de julio de dos mil veintitrés, **10)** copia certificada del dictamen en materia de seguridad social de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, **11)** copia certificada del dictamen en criminalística de campo de once de julio de dos mil veintitrés, **12)** copia certificada del convenio para el otorgamiento de medidas que permitan al núcleo familiar y a las personas beneficiarias de la menor de iniciales ***** , **13)** copia simple del presupuesto de egresos de la federación de dos mil veintitrés, **14)** copia simple del presupuesto de egresos de la federación de dos mil veinticuatro, **15)** copias certificadas de las cédulas de notificación personales de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, **** , **** y **** , **16)** copia simple del acuse de recepción de documentos de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, **17)** copia certificada de la inscripción al Registro Nacional de Víctimas ***** , **18)** copia simple de la información de la esperanza de vida al nacimiento por entidad federativa según sexo, serie anual 2010 a 2024, **19)** copia simple del acuse de recibo de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, **20)** impresiones de las portadas de los periódicos Marca, El Financiero, El País, Milenio y Noticias Playa del Carmen, **21)** copia simple del acuse de recibo de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, **22)** copias certificadas de la inscripción al Registro Nacional de Víctimas, **23)** copia certificada del dictamen de necropsia de ley de once de julio de dos mil veintitrés y **24)** un juego de copias para correr traslado. Conste.

La Secretaria
 Cancún, Quintana Roo, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Recepción de la demanda



JUICIO ORDINARIO CIVIL 24/2024-CIVIL

Téngase por recibida la demanda presentada físicamente por ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por propio derecho y en representación de la persona menor de edad de identidad reservada de iniciales ***** , promoviendo **juicio ordinario civil** de acción de responsabilidad civil subjetiva por hecho ilícito contra el ***** , reclamando las prestaciones que precisa en el escrito de cuenta.

Pronunciamiento en cuanto al representante común de la parte actora.

Como lo señala la parte actora, con fundamento en el artículo 5 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como representante común a ***** , para los efectos legales a que haya lugar.

Formación de expediente

Fórmese expediente y regístrese con el consecutivo **24/2024-CIVIL**; de igual manera, fórmese el expediente electrónico y dese de alta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y con fundamento en el artículo 64 del Código Federal de Procedimientos Civiles, guárdense los documentos originales en la Secretaría del Juzgado y demás exhibidos, previa fotocopia certificada que de los mismos se agreguen a los presentes autos.

Decisión

En principio, es necesario precisar que el estudio de la vía resulta un presupuesto procesal, cuya esencia radica en advertir la correcta forma en que se promueve un juicio; el fundamento racional de dicho presupuesto se encuentra en que las partes deben sujetarse a los procedimientos previstos por la legislación, pues generaría inseguridad jurídica permitir que el actor eligiera a su libre voluntad el procedimiento judicial que debe seguir el juzgador.

Es aplicable la jurisprudencia de la Primera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la



JUICIO ORDINARIO CIVIL 24/2024-CIVIL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha, con número de registro 178665, de rubro y texto siguientes:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Así, los gobernados deben someterse, necesariamente, a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional, toda

vez que el derecho fundamental de seguridad jurídica se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes.

En el caso, la parte accionante intenta la vía ordinaria civil en ejercicio de la acción de **responsabilidad civil extracontractual subjetiva por hecho ilícito**, ante el actuar negligente del ***** ***** ** ***** ***** , que culminó en el deceso de la infante de identidad reservada de iniciales ***** , reclamando las siguientes prestaciones:

“PRESTACIONES

A. La declaratoria judicial de que la parte demandada, ***** ***** ** ***** ***** , en su carácter de propietaria del Hospital General de Zona #** y encargada de la seguridad social del Estado es responsable civilmente de la muerte de nuestra menor hija y hermana de identidad reservada, de iniciales ***** , y por ende, se declare su condena por **RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA POR HECHO ILÍCITO** en agravio de los suscritos.

B. Por efecto de la declaratoria judicial anterior y en virtud de la conducta omisa e indolente, tanto en la conversación óptima de sus instalaciones, como en la contratación de la moral denominada, ***** , S.A. DE C.V., el **** causó un **DAÑO MORAL** a los suscritos, de carácter irreparable, debido al fallecimiento de nuestra menor hija y hermana, de identidad reservada, de iniciales ***** , al interior de sus instalaciones.

C. Se condena a la parte demandada, ***** ***** ** ***** ***** a la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, a favor de los suscritos, en nuestro carácter de **VÍCTIMAS INDIRECTAS**, de conformidad con el más amplio sentido del Derecho Positivo Mexicano, al efecto de que sea integral, que cumpla con los últimos criterios del más alto Tribunal de nuestro país, por lo cual, dicha reparación del daño comprenda: a) los daños materiales; b) indemnización de perjuicios y; c) el pago del daño moral; esto, por efecto de la responsabilidad civil subjetiva por hecho ilícito, causada por contratar una empresa omisa en sus obligaciones de brindar servicio de mantenimiento y reparación de los elevadores del Hospital General de Zona #** del **** en Playa del Carmen.

D. Se condene a la parte demandada al pago de **DAÑOS Y PERJUICIOS**.

E. De un extracto de la sentencia definitiva que recaiga sobre el presente juicio, al efecto de que la sociedad en su conjunto conozca los hechos ocurridos en el presente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO ORDINARIO CIVIL 24/2024-CIVIL

caso y se dé a conocer a la opinión pública, con fundamento en el Artículo 6° Constitucional, al Derecho a la Información, lo ocurrido en las instalaciones del convencionalmente denominado HOSPITAL GENERAL DE ZONA #** del **** en Playa del Carmen, en el manejo del caso del fallecimiento de nuestra menor hija y hermana, de identidad reservada, de iniciales, *****, dentro de las instalaciones del Hospital que dirige y opera el ****.

F. Se emita por parte de la demandada, en sus esferas, municipal, estatal y federal, una DISCULPA PÚBLICA por la victimización y revictimización sufridas por parte de los suscritos, como derechohabientes, por efecto de las deplorables condiciones de conservación de las instalaciones médicas, operación e indolente contratación, que produjeron negligentes resultados y el consecuente fallecimiento de nuestra menor hija y hermana, de identidad reservada, de iniciales, *****.

G. Los gastos y costas que se causen con motivo de la tramitación de este juicio hasta su completa y total resolución.”

Lo resaltado es propio

Sentado lo anterior, primeramente se debe establecer la naturaleza del *****, *****, ***, *****, *****,

para lo cual, nos remitimos al contenido de los numerales 4 y 5 de la Ley del Seguro Social, los cuales rezan:

“**Artículo 4.** El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.”

“**Artículo 5.** La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del **organismo público descentralizado** con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.”

De las porciones normativas transcritas, se advierte que tal Instituto es un **organismo público descentralizado**, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Luego, al formar parte el *****, *****, ***

*****, ***** de la administración pública federal, cuando se le reclama su actuar irregular, está sujeto a Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la que se rige por el derecho administrativo.



JUICIO ORDINARIO CIVIL 24/2024-CIVIL

En efecto, la responsabilidad patrimonial del estado tiene como marco constitucional el artículo 109, siendo el ordenamiento reglamentario de tal precepto la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y, en esta última, en los artículos 1, 2 y 17, se regula lo atinente a la responsabilidad estatal, los sujetos que se ciñen a esta y quienes pueden iniciar los procedimientos de responsabilidad patrimonial, los cuales establecen:

Artículo 109 Constitucional

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del sexto párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

*Para los efectos de esta Ley, **se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar**, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”*

“Artículo 2. Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO ORDINARIO CIVIL 24/2024-CIVIL

Pública Federal, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

(...)"

“Artículo 17. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada.”

De los anteriores preceptos se desprende que la responsabilidad objetiva procede por los daños que cause, **no cualquier persona, sino el Estado, con motivo de su actividad administrativa irregular**, siendo que, la vía en que debe reclamarse la indemnización por los daños que se generen con motivo de la prestación de un servicio público deficiente, es la administrativa.

Al respecto, el artículo 113 Constitucional previo a las reformas del veintisiete de mayo de dos mil quince –siendo su actual numeral el 109-, fue interpretado por el Pleno del Máximo Tribunal del país, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2004, en la que definió que la **actividad irregular del Estado se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos.**

Asimismo, se estableció que cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes y derechos de los particulares, por haberse actuado irregularmente, se configura la responsabilidad del Estado de resarcir el daño y, por otro lado, se genera el derecho de los afectados a que sus daños sean reparados; en esencia, la actividad administrativa irregular del Estado, comprende también la prestación de un servicio público deficiente.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la entonces denominada contradicción de tesis 210/2012, señaló que, en tratándose de la prestación deficiente del servicio público de salud, la responsabilidad del Estado **se originará únicamente cuando exista un actuar irregular, entendido éste como**



aquellos actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración, por lo que la responsabilidad objetiva a la que alude el ahora artículo 109 Constitucional, no debe ser entendida en un sentido amplio, como aquella responsabilidad originada por cualquier daño que se cause, ya que en el proceso de reforma constitucional al propio numeral, se destacó la necesidad de acotar los alcances de dicha responsabilidad a que esta derivara del actuar irregular del Estado.

Esto es, la responsabilidad del Estado no se origina por cualquier daño que se cause a los particulares, sino que responde a los daños causados por la actuación administrativa irregular, por lo que, el término de “responsabilidad objetiva” que prevé la Constitución, no puede ser entendido en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado, por lo cual, en esta quedan incluidas las actuaciones negligentes de los entes de la administración, que deben dilucidarse en la vía administrativa.

Además, la responsabilidad prevista en el numeral 109 de la Constitución Federal, será directa, cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, por lo que estos podrán demandarla directamente, **sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado,** sino únicamente la irregularidad de su actuación.

Es orientadora, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha, con número de registro 2003394, de rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO ORDINARIO CIVIL 24/2024-CIVIL

LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE), ES LA ADMINISTRATIVA. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deja un amplio margen al legislador para diseñar el procedimiento a través del cual pueda hacerse efectivo el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado. En ese sentido, en el ámbito federal, el legislador optó por configurar en la vía administrativa la reparación de los daños causados por una actividad administrativa irregular a través del procedimiento establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; de ahí que como la citada actividad irregular comprende la deficiente prestación de los servicios de salud, la vía idónea para demandar al Estado la reparación de los daños derivados de la actuación negligente del personal médico que labora en los institutos de seguridad social del Estado (IMSS e ISSSTE) es la administrativa.”

Así como la diversa la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha, con número de registro 2003394, de rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la “responsabilidad directa” significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la “responsabilidad objetiva” es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las



JUICIO ORDINARIO CIVIL 24/2024-CIVIL

condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.”

En el particular, la parte accionante insta el presente juicio en ejercicio de la acción de responsabilidad civil subjetiva por hecho ilícito, a fin de que se declare que el ***** es responsable del deceso de la infante de identidad reservada de iniciales ***** , derivado de la omisión y negligencia en la conservación de sus instalaciones y contratación de una persona jurídica para tal efecto; así como petitiona una **justa indemnización** por el daño moral causado, la cual deberá comprender los daños materiales e indemnización por los perjuicios, al igual que se dé a conocer extracto de la sentencia que se emita y disculpas públicas.

Esto es, la parte accionante señala que el hecho dañoso se originó por la **negligencia** o descuido del hospital, en materia de conservación de equipo y mobiliario, ya que la demandada incumplió sus obligaciones legales en la prestación de los servicios, como diversas Normas Oficiales Mexicanas, así como normas internas del propio Instituto para la supervisión y mantenimiento de las instalaciones; por lo que es inconcuso, que tal planteamiento configura el actuar irregular del estado.

Luego, si bien se ejercita la vía ordinaria civil en ejercicio de la **acción de responsabilidad subjetiva ante la existencia de negligencia** en el actuar de la demandada, conforme a los hechos en los que la parte actora basa sus pretensiones, se pone de manifiesto que los daños que originaron las indemnizaciones que reclama, corresponden a una actividad irregular del Estado.

Ello, en atención a que el ***** , como se dijo, es un ente público de carácter federal, que está sujeta a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, conforme al artículo 2 de dicha ley, cuando como en el caso se le reclaman daños por una actividad irregular como la indicada, por lo cual, se concluye



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO ORDINARIO CIVIL 24/2024-CIVIL

que para conocer de este asunto en que se reclama la indemnización causados como consecuencia de la actividad irregular del Estado, entre otras, dada la naturaleza de las prestaciones, la competencia no recae en este órgano jurisdiccional, **ya que para dicho fin existe el procedimiento administrativo especial** regulado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este Juzgado se inhibe del conocimiento de este asunto al carecer de competencia.

Ello, sin dejar de observar que la parte accionante intenta la acción de responsabilidad civil subjetiva y no la objetiva directa que es propia de la responsabilidad del Estado, empero, como se dijo, la procedencia de la vía es de estudio oficioso, por lo cual, debe atenderse a lo efectivamente planteado en la demanda –prestaciones, hechos narrados-, pruebas aportadas y preceptos citados, ello, con independencia de la acción que se enuncie, toda vez que los gobernados tienen la facultad de ejercer sus derechos pero no la de elegir el procedimiento que se debe seguir, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Es orientadora en lo que interesa, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha, con número de registro 2023197, de rubro y texto siguientes:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinaron casos en los que diversas personas sufrieron daños con motivo de la transmisión y distribución de energía eléctrica, específicamente por descargas eléctricas



provenientes de las líneas o los cables de conducción de energía eléctrica. En los juicios de origen la persona afectada o un familiar demandaron diversas prestaciones con motivo de los daños ocasionados por la descarga eléctrica con la búsqueda de una indemnización, y la reparación de los daños fue reclamada en diversas vías, en unas ocasiones por la vía civil y en otras por la vía administrativa a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Esto dio lugar que a la postre se examinara en los juicios de amparo cuál era la vía adecuada para demandar a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), si la administrativa o la civil. A partir de ello, la Primera Sala determinó que debía ser por la vía administrativa, a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, mientras que la Segunda Sala se decantó por la civil, en términos del artículo 1913 del Código Civil Federal.

Criterio jurídico: Las actividades de transmisión o distribución de energía eléctrica que realiza la Comisión Federal de Electricidad pueden llegar a actualizar la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando dicha empresa productiva del Estado presta el servicio público de transmisión o distribución de energía eléctrica de manera irregular, pues se actualiza un acto materialmente administrativo y, en consecuencia, resulta aplicable el régimen de responsabilidad patrimonial; por tanto, el pago de la indemnización por los daños generados con la prestación de dicho servicio es reclamable en la vía administrativa, a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Justificación: Lo anterior es así, ya que con motivo de la transformación de la Comisión Federal de Electricidad en empresa productiva del Estado ésta se rige, en lo que concierne a su estructura y operación, por su ley, por el reglamento de ésta, y por el derecho civil y mercantil; y si bien su ley y la Ley de la Industria Eléctrica no establecen la vía para exigir el pago indemnizatorio a dicha empresa, ello se debe a los objetos que tienen dichas normatividades, siendo que es la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado la que tiene por objeto, en términos de su artículo 1, fijar las bases y los procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La naturaleza inherente a la Comisión Federal de Electricidad, así como la cuestión de que el derecho común le sea supletorio, no la excluye por completo del ámbito del derecho público en el que se halla el fundamento de su existencia como empresa productiva del Estado, en tanto no sólo ha de cumplir los valores y principios tutelados en los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, sino también otros igualmente tutelados en la Norma Fundamental, como los que derivan del último párrafo del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO ORDINARIO CIVIL 24/2024-CIVIL

artículo 109. En cuanto a las funciones que realiza, con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, aun cuando se transformó a la Comisión Federal de Electricidad en una empresa productiva del Estado y se estableció un régimen comercial en relación con los actos o las cuestiones derivadas de los contratos, lo cierto es que respecto de la transmisión y distribución de energía eléctrica se definió que tales actividades son un servicio público por involucrar la existencia de redes en la prestación del servicio, por lo que el Estado Mexicano conserva el dominio de las distintas actividades involucradas en la prestación de dicho servicio público, actividad administrativa que exclusivamente corresponde al Estado prestar. Dicha reforma constitucional fue enfática en mantener la titularidad del Estado sobre los servicios de transmisión y distribución eléctrica, reiterando a su vez su carácter público. En consecuencia, con independencia de la transformación orgánica de esa Comisión, sigue siendo un ente del Estado, y no todo su actuar se rige conforme a la legislación civil y mercantil, aunado a que el artículo 2 de la **Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que define la responsabilidad estatal incluye a todo ente público de carácter federal**. Así, si bien la Comisión Federal de Electricidad puede llevar a cabo actos y actividades cuyo objeto puede estar sujeto a normas de derecho privado, como son los contratos que se rigen por la legislación mercantil o común aplicable, lo cierto es que la actividad de transmisión y distribución de energía eléctrica se realiza bajo el régimen de servicio público, el cual se presta por cuenta y orden del Estado, de acuerdo con lo previsto desde la Constitución General en sus artículos 27 y 28, así como en la propia Ley de la Comisión Federal de Electricidad, en su artículo 5, párrafo primero, de ahí que se encuentra regido por el derecho administrativo. La naturaleza de un ente público, así como las normas que son supletorias a las leyes que lo rigen no pueden tener la aptitud de transformar la naturaleza de las funciones que desde la Constitución General se le encomiendan, de ahí que una función materialmente administrativa no se puede tornar en civil o mercantil sólo porque se haya diseñado a un ente público con un régimen de tipo corporativo, o bien porque en lo que atañe a sus actividades sea supletoria la normatividad civil y mercantil, pues todo ello está encaminado a la forma de operar de la Comisión Federal de Electricidad y a su estructura, con el propósito de generar valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano. Además, en aras de crear un auténtico Estado de derecho, es que se implementó el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, razón por la que se reconoció constitucionalmente el derecho fundamental de los particulares a una reparación integral o justa indemnización del daño como consecuencia de una

MARTHA JESUS MAY HU
70.666.20.63.66.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.43.32
15/05/26 18:00:00



3 356978 280016

actividad administrativa irregular del Estado, y en ese sentido, del proceso legislativo que dio origen al segundo párrafo del artículo 113 constitucional, que con posterioridad pasó a ser el último párrafo del artículo 109, deriva que la intención del Poder Reformador de la Constitución fue de manera clara y enfática reconocer la responsabilidad que pudiera derivarse para el Estado proveniente de un acto administrativo, y a la par, impulsar la eficiencia y el control de las actividades estatales en su conjunto, entre ellas los servicios públicos. De esta forma, es claro que la actividad administrativa irregular del Estado comprende la prestación de un servicio público deficiente y la vía idónea para demandar del Estado la reparación de los daños con motivo de la prestación deficiente de los servicios es la vía administrativa. Asimismo, al margen de que el artículo 1913 del Código Civil Federal prevea la acción de responsabilidad civil objetiva que procede cuando una persona hace uso de un mecanismo peligroso por sí mismo, como una obligación que surge de un acto ilícito, la cuestión es que el último párrafo del artículo 109 de la Constitución General resulta determinante al señalar que la responsabilidad objetiva procede por los daños que cause no cualquier persona, sino precisamente el Estado, con motivo de su actividad administrativa irregular, lo cual comprende la prestación deficiente de un servicio público, como es la transmisión y distribución de energía eléctrica. Por ello es que la vía procedente para reclamar la indemnización por los daños que se generen con motivo de la prestación de un servicio público, como es la transmisión y distribución de energía eléctrica, cuando éste sea deficiente, es la administrativa. En cambio, la vía ordinaria civil sólo es procedente cuando se demande a un ciudadano en lo particular, de forma que en ella no se puede demandar a las entidades públicas, siendo además que el artículo 1927 del Código Civil Federal fue derogado precisamente cuando entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el 1 de enero de 2005.”

En consecuencia, este Juzgado de Distrito declara carecer de competencia legal para conocer del presente asunto, por lo que se **desecha de plano la demanda** de que se trata.

Es aplicable por identidad de razón la jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha, con el registro 198216, que dice:

“COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO ORDINARIO CIVIL 24/2024-CIVIL

PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, SIN DECLINARLA A FAVOR DE OTRO. Del análisis al artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se establece que "ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente", se deriva que, cuando se presenta una demanda en la que se intenta una acción civil ante un Juez Federal, éste puede abstenerse inicialmente de conocer del mismo, si a su criterio no reúne alguno de los requisitos de capacidad objetiva que el órgano jurisdiccional debe tener para ser competente, lo que significa que sí tiene facultad para declararse incompetente de oficio en el momento en el que se le presenta el asunto, mas no para declinarla a favor de otro, ya que, ante la negativa de un Juez de Distrito para conocer de un asunto por estimarse incompetente, deberá poner a disposición de los actores la demanda, así como los documentos anexados a la misma."

De igual forma, cobra aplicación la jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha, con el registro 2023791, que dice:

“PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBVIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL).

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil a una inmobiliaria el otorgamiento y firma de escritura de un contrato de compraventa de un inmueble. Al contestar, la empresa opuso la excepción de improcedencia de la vía, sustentada en que la relación entre las partes es mixta y, por tanto, se debió demandar en la vía ordinaria mercantil. La excepción fue desestimada en ambas instancias, bajo el argumento de que no le causaba perjuicio, dada la similitud de plazos entre ambas vías y porque la vía civil concede una mayor oportunidad probatoria. En el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró que no se argumentó cuál derecho fue trastocado con la tramitación del juicio en la vía incorrecta y que la jurisprudencia 1a./J. 74/2005 se emitió previo a la incorporación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, conforme al cual los Jueces deben privilegiar el fondo sobre la forma.

Criterio jurídico: La incorporación al Texto Constitucional de la obligación a cargo de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución de fondo de las controversias judiciales sobre los formalismos



JUICIO ORDINARIO CIVIL 24/2024-CIVIL

procedimentales no es irrestricto sino que está condicionado a que en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, no se afecte con su aplicación la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. Por tanto, si con la tramitación de un juicio en la vía incorrecta se transgrede el derecho a la seguridad jurídica, no se cumplen los requisitos constitucionales para obviar dicha violación procesal con base en ese principio.

Justificación: *La vía es un presupuesto procesal y, por ende, una condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento particular, estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional. Su objetivo es dar efectividad a los derechos sustantivos de las personas y su existencia deriva de uno de los derechos que sustenta todo el sistema jurídico nacional: la seguridad jurídica. Sobre esas bases, la tramitación del juicio en la vía incorrecta no es un mero formalismo procedimental, ni siquiera el incumplimiento a alguna de las formalidades que deben regir el proceso natural, sino la transgresión a toda la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho del demandado a la seguridad jurídica y legalidad. Por ende, no es constitucionalmente válido aceptar que pueda obviarse y consentir su incumplimiento, so pretexto de fallar de fondo la litis del juicio, ya que no se satisfacen las exigencias constitucionales para ello, pues uno de los requisitos que el artículo 17 constitucional establece para que los juzgadores puedan privilegiar la solución del fondo de la controversia, al margen de la existencia de violaciones procesales, es que con éstas no se haya transgredido algún otro derecho sustantivo de las partes y con el trámite en la vía incorrecta de un litigio se transgrede el derecho a la seguridad jurídica.”*

En atención a lo anterior, háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Correo electrónico

En caso de que las partes proporcionen correo electrónico y/o número telefónico, únicamente tómese nota de los mismos, a efecto de mantener contacto con la parte que los proporcione, en los casos que se estime pertinente, no así para realizar notificaciones por esa vía, toda vez que de conformidad con el artículo 257, fracción I del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO ORDINARIO CIVIL 24/2024-CIVIL

establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, establece que se exhortará a las partes a proponer formas expeditas de contacto, entre los que se encuentran los correos electrónicos o números telefónicos; sin embargo, éstos son para entablar únicamente comunicaciones no procesales.

Domicilio y autorizados

De igual forma, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte promovente, el que indica en su escrito de demanda.

Asimismo, **ténganse por autorizados**, a las personas que indica en su escrito de cuenta, únicamente para oír y recibir notificaciones, por así haberlo manifestado expresamente la parte promovente.

En atención al otorgamiento de mandato judicial en favor de ***** ***** ***** ***** , ***** *****

***** ***** y ***** ***** , con

fundamento en los artículos 2546, 2555, 2586 y 2587 del Código Civil Federal, hágase del conocimiento del actor que deberá comparecer ante este Tribunal debidamente identificado y en compañía de dos testigos, a efecto de ratificar el mandato judicial

Uso de medios electrónicos

Toda vez que no existe impedimento legal para que la parte actora, por sí o por conducto de las personas que para tal fin autoriza, pueda hacer uso del scanner, cámaras fotográficas, grabadoras de sonido, lectores láser o cualquier otro similar de aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología para copiar o reproducir las actuaciones que consten en el presente asunto, por lo que se permite el uso de los medios tecnológicos autorizados; lo anterior de conformidad con la circular 12/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Forma de presentación de promociones en general



JUICIO ORDINARIO CIVIL 24/2024-CIVIL

Se exhorta a las partes para que, en la medida de lo posible, la rendición de las promociones en general dirigidas a este Juzgado, se realice a través de medios que permitan la rápida integración de este expediente, como lo son el correo electrónico [-9jdo27cto@correo.cjf.gob.mx-](mailto:-9jdo27cto@correo.cjf.gob.mx), telegrama, mensajería acelerada, servicios en línea del Poder Judicial de la Federación o a través del medio más expedito.

Exhorto a las partes

Atendiendo al artículo 263 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se exhorta a las partes a fin de que:

I. De estimarlo pertinente, transiten al esquema de actuación desde el Portal de Servicios en Línea.

II. Propongan formas especiales y expeditas de contacto, como correos electrónicos y servicios de mensajería instantánea, tanto propios como de los otros particulares que sean parte en el proceso, a través de los cuales se puedan entablar comunicaciones no procesales.

Transparencia, protección de datos personales y aviso de privacidad

Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7, 21, 22, 26, 27, 28, 29, 46, 47, 68 y transitorios primero, cuarto y séptimo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Quintana Roo, hace de su conocimiento lo siguiente:

1) El domicilio correspondiente a este órgano judicial, se ubica en el edificio sede del Poder Judicial de la Federación, localizado en la avenida Andrés Quintana Roo, número doscientos cuarenta y cinco, torre "B", tercer piso, supermanzana cincuenta, manzana cincuenta y siete, lote uno, Benito Juárez, Quintana Roo, código postal 77533.



JUICIO ORDINARIO CIVIL 24/2024-CIVIL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2) El presente asunto queda sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, conforme su artículo 9, se aplicará de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; asimismo, se establece que en lo que no se oponga a la citada ley, se actuará conforme a lo establecido en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, así como a lo establecido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, **hasta en tanto se emita o actualice la normatividad respectiva.**

3) El tratamiento de los datos personales es para fines propios del procedimiento y su registro en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE 2.0) también tiene objetivos estadísticos.

4) Este aviso se puede consultar físicamente en el expediente correspondiente, o en forma electrónica, de haberse solicitado y autorizado esa vía.

5) Quedan expeditos sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de tratamiento de datos personales, los cuales podrá ejercer directamente ante esta autoridad, por medio de la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal o ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, auxiliar de la Comisión para Transparencia, la cual tiene su domicilio en Insurgentes sur, número dos mil cuatrocientos diecisiete, primer piso, Ala Norte, colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01000, Ciudad de México transparenciacjf@correo.cjf.gob.mx, así como en la sede



JUICIO ORDINARIO CIVIL 24/2024-CIVIL

regional de la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal, que se localiza en el edificio sede del Poder Judicial de la Federación, ubicado en la avenida Andrés Quintana Roo, número doscientos cuarenta y cinco, torre "A", planta baja, supermanzana cincuenta, manzana cincuenta y siete, lote uno, Benito Juárez, Quintana Roo, código postal 77533.

6) Con el fin de respetar el derecho a la intimidad, las partes conservan su derecho a manifestar si están de acuerdo con que en las resoluciones que se emitan, se publiquen con sus datos personales, en la inteligencia que la falta de oposición expresa implicará el consentimiento tácito a que hace referencia los párrafos segundo y tercero del artículo 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esto sin perjuicio de que el presente asunto pueda ubicarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 22 de la citada ley, que exime al responsable de recabar el consentimiento del titular.

7) En la versión pública de la resolución correspondiente se suprimirán los datos sensibles que pueda contener, de conformidad con el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre los cuales se encuentren datos clasificados como confidenciales.

Notifíquese personalmente a la parte actora.

Así lo acordó y firma **Ciro Carrera Santiago, Juez Noveno de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún**, ante la Secretaria Martha Jesús May Hu, quien da fe.

Adrián



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
83335941_4142000035497828001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARTHA JESÚS MAY HU	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.43.52	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/05/24 22:48:34 - 16/05/24 16:48:34	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	41 35 e9 40 98 33 52 98 c3 6c 09 de 4e ee 7b 04 c9 0d 9d 9e 17 7f 92 91 80 53 c4 88 ea c9 51 e5 89 78 e9 5b 18 14 ac 6e 07 39 84 7e e8 ed d2 32 7e 10 4e e8 ae 2b 41 98 3a 70 77 d2 bd 80 83 4f 39 02 d9 42 41 67 4a 15 05 f1 24 41 3b d3 44 c6 74 51 71 52 dd cb e8 80 d4 e6 57 61 6b 7f c1 80 8a eb 71 72 4a 30 68 f4 5c 88 17 bf 2e 48 13 77 1c 74 10 41 fa 64 48 5b f4 60 f8 23 e3 94 dd de c5 06 4d 63 f2 2a f6 43 3f 17 84 34 41 ea cf 4c c3 fb 95 04 56 b3 86 71 b5 ba bb fd 10 5d 3b 1a 96 c6 54 0f 41 b4 b9 5d 84 80 6f 81 84 5e c9 80 09 d1 fa 36 19 a3 b4 3c 73 2e ee a3 83 9d 85 4a 94 74 e6 4f 00 8e 62 15 22 ad 9f 41 7e b9 15 7c fb d3 bc a3 a1 48 78 c9 58 72 ed e1 7c b7 6b 37 ae 48 d0 dc 60 82 a4 19 f8 55 49 2c d8 7e 32 57 11 be 23 ed 0b 4e a1 5b 4b 5f 20 77 3b d7 be 6e			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	16/05/24 22:48:34 - 16/05/24 16:48:34			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	16/05/24 22:48:47 - 16/05/24 16:48:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	138269433			
Datos estampillados:	JOrH8PkfTnqV/BMt9FM9W2cw6X0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CIRO CARRERA SANTIAGO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.7c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/05/24 23:01:39 - 16/05/24 17:01:39	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	42 5f 25 fa 3f 69 aa 22 7b 5f f3 c7 d6 53 14 e1 a3 4c 89 c0 ee 6b 75 7f 45 63 26 91 27 1c a9 5f da d7 62 ce cc a7 08 16 74 f8 df 11 54 5c 62 78 b6 c8 38 b1 b6 ca e2 01 06 66 4f 79 f8 ed 80 40 ff 0d 0f b6 a8 7c 93 d4 15 d4 71 f8 68 eb 8c 12 ef 97 64 e7 98 2d ed d7 dd 7e 4b fe 83 02 dc 4b 3c 26 17 6b a2 1a 93 9e 12 c9 7d a0 26 9b 61 28 51 8b e8 74 8b 93 97 a8 0d eb ef e2 9b c6 fa 53 fa e6 d1 ae 05 0c 3c fa c8 0b 5b 30 fd 06 23 f9 61 13 13 55 47 ca 4f e9 fd 77 fe 46 f0 ee b2 59 a9 f7 7f 3d 12 ca 05 db 33 0f f1 b3 4b 54 2e fa 74 28 2b 12 65 47 42 20 53 26 07 93 80 0d 9d 4e 72 fd 7a d8 fd b4 cb 4b 12 31 5e 2a 4d 71 c9 46 d9 24 5a 62 2d a2 62 f3 ab d1 6b 45 d5 a7 b8 d0 95 b5 8b 77 cb 79 4d bb b6 0a fc a2 6d ed 74 b9 5f 8d 2d 86 f5 7a 1f e9 3b 7d cc 80 3e f2 ae 4a			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	16/05/24 23:01:39 - 16/05/24 17:01:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	16/05/24 23:01:40 - 16/05/24 17:01:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	138277156			
Datos estampillados:	wegmj9Hh9UktK+dtjJvWwQo/ds0=			

El licenciado(a) Martha JesÃs May Hu, hago constar y certifico que en tÃ©rminos de lo previsto en los artÃ­culos 8, 13, 14, 18 y demÃ¡s conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci3n PÃºblica Gubernamental, en esta versi3n pÃºblica se suprime la informaci3n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versi3n PÃºblica